

Encrucijadas de la justicia restaurativa tras el Acuerdo de Paz: los retos de la JEP en la reparación de las víctimas del conflicto armado

Crossroads of Restorative Justice after the Peace Agreement: The Challenges of the Special Jurisdiction for Peace in the Reparation of Victims of the armed conflict

Luis Conde Torquemada 

Universidad del País Vasco – Euskal herriko unibertsitatea (UPV-EHU), España

Luis.conde@ehu.es

Artículo: Recibido el 24 de abril de 2026 y aceptado el 05 de junio de 2026

Cómo citar este artículo:

Torquemada, L. (2026). Encrucijadas de la justicia restaurativa tras el Acuerdo de Paz: los retos de la JEP en la reparación de las víctimas del conflicto armado. *Revista Reflexión Política*, 28(57), pp.xx-xx,doi: <https://doi.org/10.29375/01240781.5660>

Resumen

Este artículo analiza la conceptualización, desarrollo y evolución de la justicia restaurativa dentro del marco de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, así como su papel como paradigma orientador del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición (SIVJRNR), con especial atención a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Asimismo, examina los principales retos y limitaciones a los que se enfrenta este modelo a la hora de reparar a las víctimas del conflicto armado, identificando sus limitaciones estructurales, institucionales y contextuales, extrayendo lecciones relevantes para su avance y consolidación futura.

Palabras clave: Acuerdo de Paz; Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); Justicia restaurativa; Justicia Transicional; Reparación.

Abstract

This article analyzes the conceptualization, development, and evolution of restorative justice within the framework of the implementation of the Peace Agreement in Colombia, as well as its role as a guiding paradigm of the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition (SIVJRNR), with particular attention to its judicial component, the Special Jurisdiction for Peace (JEP). It also examines the main challenges and limitations this model faces in repairing victims of the armed conflict, identifying its structural, institutional, and contextual constraints, and drawing relevant lessons for its future advancement and consolidation.

Keywords: Peace Agreement; Special Jurisdiction for Peace; Reparation; Restorative justice; Transitional justice.

1. Introducción

La firma del Acuerdo de Paz en Colombia en 2016 marcó un hito histórico en la resolución del conflicto armado más longevo de América Latina. En ese contexto de masivas violaciones a los derechos humanos, con aproximadamente diez millones de víctimas, la justicia restaurativa irrumpió como un pilar fundamental en la articulación del modelo de justicia transicional, orientando el diseño y funcionamiento

del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), y de manera particular el elemento judicial de este, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Este paradigma, centrado en la reparación a las víctimas, en la recuperación de estas y de los victimarios a la sociedad y en la reconstrucción del tejido social, plantea una cierta ruptura significativa con los modelos tradicionales de justicia retributiva. No obstante, la implementación de este modelo restaurativo en escenarios como el colombiano, sumamente complejo, presenta importantes obstáculos. La magnitud del daño, la pluralidad de actores involucrados, la convergencia y perpetuación de dinámicas de violencia y las limitaciones institucionales restringen enormemente su alcance y efectividad. A este respecto, no solo es necesario apuntar los avances logrados en esta última década, también las tensiones, limitaciones y retos que atraviesa este modelo.

El presente artículo tiene como objetivo examinar cómo ha sido el desarrollo de la justicia restaurativa en el marco del Acuerdo de Paz, evaluando su tarea en la reparación de las víctimas y en el fortalecimiento de la construcción de paz. Para ello, el artículo analiza en seis apartados tanto los pilares y fundamentos teóricos del modelo y su inmersión en el marco de justicia transicional colombiano, como su articulación dentro del entramado de la JEP, los retos a los que se enfrenta en la actualidad, y las recomendaciones y lecciones a aplicar de cara a su consolidación y aplicación futuras.

2. Metodología

El presente trabajo parte de una metodología de carácter analítico-descriptivo a través del estudio y revisión de fuentes documentales secundarias, institucionales, mediáticas y judiciales. Este tipo de aproximación metodológica resulta especialmente adecuada en el estudio de fenómenos jurídicos y político-institucionales complejos, puesto que permiten el análisis crítico de determinadas categorías conceptuales, así como el estudio de procesos de implementación y funcionamiento de instituciones y normativas creadas para atender procesos de transición política y construcción de paz.

En primer lugar, se realiza una revisión bibliográfica sistemática de literatura académica especializada respecto a la justicia restaurativa y justicia transicional, con el fin de elaborar un marco teórico-conceptual que permita la comprensión de cómo se ha producido la evolución y características de ambos paradigmas, identificando puntos de convergencia y tensiones existentes. En segundo lugar, se lleva a cabo un análisis normativo e institucional enfocado en el Acuerdo de Paz de 2016, y en el funcionamiento del SIVJRNR con especial énfasis en la JEP. Para ello, se examinan disposiciones legales, documentos oficiales, institucionales y pronunciamientos judiciales, entre ellos destacan el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2019, así como decisiones de la Corte Constitucional y documentos, informes relativos a la implementación de mecanismos restaurativos emitidos por la JEP.

Para el último apartado de resultados, con miras a evaluar los avances y limitaciones en la aplicación práctica del paradigma restaurativo, se incorpora un análisis de casos específicos que involucran este modelo de justicia, como los TOAR (Trabajos, obras y actividades con contenido restaurador y reparador) y las sentencias restaurativas, así como la adopción de un enfoque crítico que identifique las limitaciones y tensiones estructurales, condicionamientos contextuales, políticos y desafíos operativos que afectan a la efectividad de la justicia restaurativa. De esta manera, el estudio no pretende únicamente describir el funcionamiento del modelo de justicia restaurativa sino también valorar críticamente sus avances y desafíos a partir de la evidencia documental desarrollada previamente.

En conjunto, el enfoque metodológico seleccionado y la confluencia y miradas cruzadas de fuentes se han revelado de lo más útil para poder analizar el paradigma restaurativo y vincularlos a los avances y desafíos a los que se enfrenta en su proyección de reparación del daño a las víctimas del conflicto armado, tal como se desarrolla en los resultados y en las reflexiones del artículo.

3. Marco Teórico-Conceptual

Conceptualización de la justicia restaurativa

La justicia siempre ha desempeñado un papel clave en las sociedades, ha constituido parte del núcleo central del pensamiento, interiorizado, articulado y proyectado de diversa forma y desde distintas áreas

del conocimiento sobre la base de la conciencia generalizada e imperante del momento. A pesar de que hoy en día el mecanismo prioritario con el que los estados hacen frente a los delitos recogido en sus respectivos códigos penales sea la retribución penal y el castigo, asumiendo que, de esta manera, las víctimas serán resarcidas y atendidas, esto no evidencia más que una falta de atención y trato singular para con las víctimas y sus necesidades y dificultades. Este panorama exige la articulación de nuevas conceptualizaciones y percepciones de las nociones de crimen, ofensa y castigo, y reflexionar sobre otras vías de acceso a la justicia que no involucren al Estado como único medio de administración de esta (Rodríguez Zamora, 2016, pp.176).

De esta manera, han sido varios los autores que han señalado de manera crítica la teoría retributiva, como Hassemer y Muñoz (1989, pp. 150), quienes la califican como “una teoría arrogante y puramente de papel” por su carácter absoluto, ya que posiciona a la retribución como un imperativo categórico, irrenunciable y jerárquicamente superior a cualquier otro valor ético y jurídico, como podría ser la paz o la reparación de las víctimas. Las sociedades están conformadas por una diversidad y pluralidad de valores, que pueden tener igual o mayor relevancia que la justicia. La doctrina de la retribución parece obviar el hecho de que las víctimas son muy diversas entre sí y que, por lo tanto, su reacción no va a ser la misma, así como sus intereses y necesidades serán muy diferentes entre sí. Hay víctimas que no son invadidas por arrebatos vengativos, punitivos, ni por reclamos de castigo y retribución, sino que solo quieren reparación moral y el compromiso de no repetición, y por ello lo más importante es escucharlas, acompañarlas en su desazón, atenderlas en sus expectativas, de tal manera que puedan continuar con sus vidas de la manera más parecida a como era esta antes de la agresión, aliviando su sufrimiento y redignificándose, y es aquí donde se revela imprescindible la justicia restaurativa, para colmar estos vacíos (Gallego, 2016, pp. 40-43).

A pesar de encontrar precedentes y referencias a la justicia restaurativa, la conceptualización de esta corresponde a Howard Zehr (1985) quien es el primero en acuñar el término *restorative justice*, quien lo plantea como un novedoso “*paradigma de justicia*” contrapuesto al modelo retributivo, apuntando a que en este nuevo diseño de justicia es la víctima y el victimario los pilares centrales, y no se deja en manos del Estado la toma de decisiones y aplicación de las consecuencias derivadas del delito. Del mismo modo, el gran hito de Zehr (1985) es involucrar a la comunidad como un actor facilitador en el proceso restaurador. La comprensión de la justicia restaurativa se revela inviable sin comprender que este concepto está asociado desde su origen con prácticas de justicia propias de comunidades ancestrales. Es transversal a toda la literatura existente sobre justicia restaurativa la referencia a los modos, usos y costumbres comunitaristas de algunos pueblos nativos, como los maoríes en Nueva Zelanda o tribus indígenas en América Latina, en donde el modo de resolución de conflictos, así como la decisión sobre el castigo a imponer sobre el miembro de la comunidad que había cometido una agresión u ofensa pertenecía de manera exclusiva a la tribu. Estos mecanismos ancestrales de gestión de controversias han sido perpetuados de manera intergeneracional gracias a la tradición oral (Patiño y Ruiz, 2015, pp. 240-241).

Así como apunta Tamarit (2012, pp.3) la justicia restaurativa sería una forma de justicia alternativa al modelo retributivo propio de la justicia penal tradicional como una manera de responder a la incapacidad de este último para prevenir el crimen y de respetar los intereses y necesidad de víctimas y ofensores. Así, el paradigma restaurativo abogaría por una restauración del daño causado, a través de la reparación de las víctimas por parte de los ofensores, y siempre que fuera posible, la promoción y articulación de una reconciliación de las partes inmersas en el proceso. A pesar de la inexistencia de una definición unitaria de la justicia restaurativa, es frecuente la alusión en la literatura a dos definiciones: por un lado, las orientadas al proceso, y por otro las focalizadas en el resultado. Respecto a las primeras, encontramos al ya mencionado autor Zehr (2010), quien formula la justicia restaurativa como un proceso en el cual se involucran aquellos quienes se ven afectados o tienen un interés en una ofensa específica, a fin de enfrentar de manera conjunta los daños, necesidades y obligaciones resultantes de la agresión señalada. Otro de los autores enmarcados en el entendimiento de la justicia restaurativa como proceso está Marshall (1999, pp.5), quien señala esta como “un proceso por el que las partes implicadas en un delito concreto resuelven colectivamente cómo afrontar las secuelas del delito y sus implicaciones para el futuro”. En el otro ámbito de definiciones, enfocadas en los resultados encontramos a Bazemore y Walgrave (1999), quienes describen la justicia restaurativa como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia reparando el daño causado por el delito”, dando a entender que es la repercusión o intención del resultado lo que establece si ha habido o no justicia restaurativa (Bazemore y Walgrave, 1999, pp.48).

No obstante, y a pesar de la contraposición de ambas definiciones, no deberían entenderse de forma dicotómica férrea y radical, sino en base a un escala gradual y progresiva. Un proyecto o programa es más plenamente restaurativo si es capaz de ofrecer a sus actores un alto grado de calidad del proceso y además resultados, que si solo puede ofrecer uno de los dos. Aunque si bien la conceptualización de la justicia restaurativa es flexible, y bajo su paraguas puede abarcar diferentes tipos de prácticas, la filosofía restaurativa parte de cinco postulados y principios clave: I) enfoque centrado en los daños y en las necesidades generadas por estos a las víctimas, ofensores y comunidades; II) atención de las obligaciones causadas por los daños a las partes; III) procesos incluyentes y colaborativos; IV) inclusión de todas aquellas personas que de manera legítima tengan un interés en el proceso, y (V) búsqueda de la reparación del daño causado (Avenidaño, 2024, pp.6).

Papel de la justicia restaurativa en el marco de justicia transicional en Colombia

Es preciso, en primer lugar, explicar qué es la justicia transicional. Este es un término relativamente moderno, pues su acuñamiento se produjo hace casi cuatro décadas, convergiendo, por un lado, con el aumento e intensificación de los discursos respecto a los derechos de las víctimas de graves violaciones de los DDHH acontecidos en Ruanda o Sudáfrica, o las transiciones a la democracia que se dieron en el Cono Sur del continente americano, y por otro lado con el planteamiento de la creación y articulación de un tribunal internacional que se ocupara de investigar, juzgar y sancionar los crímenes contra la humanidad, a fin de resolver la problemática en cuanto al quiebre del principio de legalidad que encarnaban los tribunales *ex post facto*, lo que derivó en la configuración del Estatuto de Roma, y la posterior instauración de la Corte Penal Internacional. De esta manera, la justicia transicional haría referencia a un paradigma de justicia que se presenta en escenarios particulares de transición, aludiendo a las modos y formas en que los países dejan atrás períodos de conflicto y represión, y afrontan violaciones masivas de derechos humanos de tal dimensión que la justicia ordinaria no puede hacerse cargo ni responder debidamente ante estas. El concepto de justicia transicional puede analizarse, entre otras perspectivas, desde dos dimensiones: la jurídica y la política¹. En relación con la primera, esta correspondería tanto a elementos judiciales como a extrajudiciales, en base al respeto y cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los DDHH en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Respecto al segundo, esta hacía referencia a la propia transición en sí, ya que de manera intrínseca la justicia transicional integraba la concepción de justicia ligada a períodos de cambio político, en el que desde las instituciones de legalidad se ha de dar respuesta a los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores². Dado el estado de excepcionalidad, las medidas a adoptar son de igual manera extraordinarias, complementando las medidas y respuestas propias de la justicia penal ordinaria mediante mecanismos judiciales y extrajudiciales, y a través de estas se pretende la transformación de uno de los siguientes supuestos: de un estado de vulneración sistemática de derechos humanos a uno de cese de estas acciones, de un régimen totalitario a uno democrático o por último de un estado de conflicto a uno de finalización de los enfrentamientos (Rúa, 2016, pp.458).

Para este trabajo partimos de una definición amplia de Justicia Transicional que es la formulada por las Naciones Unidas: *“toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala para garantizar la rendición de cuentas, hacer justicia y lograr la reconciliación”* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, 2014, pp.5). Es variado el número de autores que han aportado su definición e interpretación de este paradigma destacando la aportación de Gil Blasco (2018, pp.125-128), quien señala dentro de la discusión los elementos de los que está compuesta la justicia transicional: I) Responsabilidad penal, en donde se expone la relevancia de enjuiciar en la medida de lo posible a los responsables de la comisión de estos crímenes, señalando los obstáculos y limitaciones de los sistemas penales ordinarios para hacer frente a la investigación y judicialización de estos delitos; II) Búsqueda de la verdad, derecho de las víctimas de averiguar lo que ocurrió y sus responsables a través de diversos mecanismos, siendo protagónicas las Comisiones de la Verdad, con gran importancia

1. Aunque son dos dimensiones relevantes para tener en cuenta, estas no excluyen el análisis de otras. De hecho, es relevante en este punto mencionar las investigaciones y estudios de Teitel (2003) quien es muy crítica respecto a los estudios que solo entienden la justicia transicional desde las respuestas jurídicas y negociaciones políticas. La autora señala que esta se debería articular también con procesos históricos, morales, que terminan reflejándose en la construcción de memoria, la redefinición de la legitimidad estatal y la reconstrucción del orden moral tras masivos períodos de violencia.
2. Esta noción ya evolucionó y actualmente no solo se piensa para cuando hay un régimen opresor o dictatorial, como sería el caso colombiano.

respecto a la rendición de cuentas y en la promoción de la confianza en las instituciones y en la justicia; III) Reparación de las víctimas, estructurar mecanismos de reparación simbólica y material que intenten compensar y aportar facilidades para la vida presente y futura de la víctima, siendo estos un reflejo de la voluntad societaria de reparación; IV) Garantías de no repetición, de transformación de las instituciones públicas que contribuyeron a prolongar el conflicto, en unas que garanticen y promuevan la paz, la protección de los derechos humanos, y que constituyan y aseguren una cultura de respeto al estado de derecho. De este modo, se lleva a cabo una labor de prevención, evitando que se puedan producir ulteriores violaciones a los derechos humanos.

Pasando ya al cuerpo central del presente apartado, en este punto expondremos cuál es el rol de la justicia restaurativa dentro del marco de justicia transicional en Colombia. El contexto colombiano, extremadamente complejo, exige comprender y entender cuál es el papel de la justicia restaurativa, su posibilismo, y sus obstáculos dentro del marco de política de paz y entorno sociopolítico. Desde 2005 han sido varios los intentos de alcanzar la paz y reintegrar a la vida civil a miembros pertenecientes a grupos organizados al margen de la ley, y aunque ha habido procesos de paz antes, solamente el Proceso de Justicia y Paz de 2005 con los paramilitares y el Acuerdo de Paz entre el Estado Colombiano y la guerrilla de las FARC-EP en 2016 estuvieron amparados por la sombrilla conceptual y normativa de la Justicia Transicional (Ordóñez-Vargas y Heredia, 2019, pp. 42). La justicia restaurativa ha ido conformando un espacio de actuación y ha ganado importancia dentro de contextos transicionales evidenciando la convergencia de ambos paradigmas respecto a ciertos elementos, lo que sugiere que la justicia restaurativa puede incorporarse de manera eficaz y desempeñar un papel significativo en procesos transicionales, estos son: I) En primer lugar, la centralidad de las víctimas, enfatizando la priorización de los intereses y los derechos de las víctimas como base estructural de cada modelo de justicia; II) Lugar del ofensor, tanto para la justicia restaurativa como para la transicional existen “objetivos responsabilizantes preventivos y de no repetición”; III) Participación de la comunidad, ya que ambos paradigmas extienden su alcance y efectos a ámbitos más allá del judicial, influyen en entornos comunitarios, urbanos y rurales. La agresión cometida es entendida no solo como un acto entre víctima y ofensor, sino que también concierne a la comunidad a la que ellos pertenecen; IV) El conjunto de valores, sobre todo con relación a los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición, que establezcan las bases para poder re-pensar en su proyecto como sociedad (Villa-Vicencio, 2008).

Sin embargo, a pesar de que el terreno sobre el que construir proyectos combinando ambos modelos es fructífero, hay que ser prudente con la utilización intercambiable de ambos los cuales aún requieren de afinación y precisión. Por esto mismo, encontramos que existen tensiones y desavenencias entre la justicia restaurativa y la justicia transicional, lo que prueba los límites que pueden enfrentar las prácticas restaurativas en contextos transicionales. La primera de las tensiones corresponde al carácter plural y polisémico de la noción de Justicia Restaurativa y las repercusiones para la Justicia Transicional de la aplicación de sus principios. Esta multiplicidad de sentido y falta de consenso se debe a la diversidad de cosmovisiones, interpretaciones del mundo, apuestas y objetivos particulares de cada contexto cultural y social, los cuales están en su derecho de otorgar de manera propia el sentido a lo que entienden como “restaurativo”. Es precisamente esta falta de definiciones comunes, de estandarización, de entendimientos comunes y de refinamiento conceptual lo que impide para algunos su transposición a escenarios de transición (Ordóñez-Vargas y Rodríguez Heredia, 2019, pp.44).

La segunda de las tensiones es de carácter cuantitativa y radica en el número de víctimas afectadas por las ofensas, pues mientras que la justicia restaurativa ha sido articulada para responder a un crimen individual que se produce entre sujetos fácilmente reconocibles, la justicia transicional se encarga de crímenes masivos y sistemáticos, víctimas y ofensores están adscritos a un grupo, y aunque sea posible individualizarlos, no es fácil su separación ni de los grupos que forman parte ni del ambiente político en el que se ha desarrollado la violencia, y en cuyo nombre se ejerce. La tercera de las tensiones hace referencia al nivel en el cual es entendido el crimen y el daño. Para el caso de la justicia restaurativa, ambos son entendidos a nivel micro, por lo que, de manera individualizada, se plantea la transformación del ofensor, la reparación de la víctima y la reconstrucción del tejido social (todo ello caso a caso) sin atender a que precisamente la agresión se ha producido en un ambiente y contexto determinado, y que para la transformación del ofensor es imprescindible la toma en consideración de elementos sociales, económicos y culturales del propio contexto, como haría la justicia transicional. Asimismo, otro punto de choque entre ambos paradigmas reside en cómo es entendida la reparación, si bien para la justicia restaurativa esta funciona para el daño de un acontecimiento específico, en

términos de justicia transicional, la reparación no puede aplicarse de manera particular, sino desde un programa macro de reparaciones, donde los recursos son limitados y en multitud de ocasiones chocan contra las necesidades de los grupos vulnerables y menos favorecidos, que pueden en ocasiones no ser víctimas directas del conflicto, pero sí lo son de la violencia estructural e histórica de esas sociedades. Por último, uno de los problemas que se recoge hace referencia al riesgo de revictimización. Clamp (2015) indica que los encuentros restaurativos en situaciones de normalidad entre víctimas, ofensores y comunidad se producen en un solo momento, y los participantes son preparados previamente con ayuda de expertos y facilitadores. Por otro lado, dentro de las instituciones transicionales, y se apunta de manera concreta a las Comisiones de la verdad, no hay una preparación tan profunda y minuciosa, y en las audiencias públicas muchas veces están presentes las personas que produjeron el daño. Estos procesos se pueden extender a lo largo del tiempo, y las víctimas necesitarían ayuda psicológica o de otro tipo, las cuales, en muchas ocasiones, no se ofrecen, por lo que el riesgo en este caso de que durante estos procesos en vez de reparar el daño se generen revictimizaciones es muy alto.

La articulación de la justicia restaurativa en el Acuerdo de Paz

Las dimensiones del Acuerdo de Paz han sido señaladas por numerosas instituciones y autores, quienes apuntan, entre otras cosas, que las implicaciones de este fueron de tal calibre, con la que hasta el momento había sido la guerrilla más longeva de América Latina, que el proyecto era el más ambicioso y completo de los 34 firmados en las últimas dos décadas (Kroc Institute de la Universidad de Notre Dame (2017). En la misma línea, Koopman (2020) recalcó cómo Colombia se había convertido en un modelo a seguir al firmar el Acuerdo de Paz más inclusivo del mundo. El punto central -y el que interesa en este trabajo- se refiere específicamente al punto 5 del Acuerdo sobre víctimas y a la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

El Acuerdo de Paz conformó como pilar central de este, el concepto de Justicia Restaurativa, promoviendo el diálogo y la participación de los diferentes actores, y creando el SIVJRN, el cual estaba enfocado en medidas restaurativas y reparadoras, con el objetivo y pretensión de no solo entender y aplicar la justicia de manera retributiva. Este sistema estaría integrado por mecanismos judiciales que serían la JEP y la unidad de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales, así como por mecanismos extrajudiciales que son la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y debido al Conflicto Armado (UBPD) (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2016). El SIVJRN se introdujo en la Constitución Política de Colombia a través del acto legislativo N.º 001 del 4 de abril de 2017. De igual forma, cada uno de sus componentes cuenta con su propio marco normativo. Sus principales características son la centralidad en las víctimas y la integración reflejada en la coexistencia entre mecanismos extrajudiciales y judiciales autónomos basados en los derechos de las víctimas y en las relaciones de condicionalidad e incentivos para aquellos que comparecen como responsables de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos dentro del marco del conflicto armado (Tonche y Umaña, 2017, pp.228).

Es relevante mencionar a nivel legislativo dos normas: por un lado, la Ley 1922 de 2018, en la cual se desarrolla con sumo detalle el modo en que ha de materializarse la justicia restaurativa como principio orientador del sistema, concretamente en su Artículo 27, en el cual es señalado cómo ha de ser el tipo de procedimiento ante la sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas:

ARTÍCULO 27. CONSTRUCCIÓN DIALÓGICA DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA RESTAURATIVA. En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta Ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

Por otro lado, la Ley 1957 de 2019, en la que se desarrolla la justicia restaurativa en el Artículo 4 como justicia prospectiva y en su Artículo 13 situando en el centro los derechos de la víctima. Esta ley corresponde a la ley estatutaria de la Administración de justicia en la JEP:

ARTÍCULO 4. JUSTICIA PROSPECTIVA. Con la finalidad prevalente de facilitar la terminación de: conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera. La garantía de los derechos de las víctimas y la no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará como paradigma orientador la justicia restaurativa que busca privilegiar la armonía; en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

ARTÍCULO 13. CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto.

Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible. Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Resulta de interés citar la sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018 mediante la cual se realiza una interpretación constitucional del papel de la justicia restaurativa dentro del SIVJRN y en la JEP, y en la que se señala la complementariedad de esta con la justicia retributiva. Si bien el SIVJRN no renuncia a la función retributiva, particular y específica de la JEP, la prioridad recae sobre medidas de justicia restaurativa. La ley 1957 de 2019 en su Título IX apunta que la finalidad primaria de las sanciones es satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz; la función restaurativa y reparadora del daño siempre irá en correlación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que lleven a cabo los comparecientes³. La conceptualización de la Justicia Restaurativa realizada por la JEP abarca tanto a víctimas como a victimarios, y ha conformado escenarios y espacios de diálogo en los cuales todos tengan un ámbito de escucha y en donde la sociedad en su conjunto, pero de manera particular y especial las víctimas directas, sepan qué es realmente lo que pasó. Tanto el proceso como el resultado restaurativo pertenecen a la JEP, así como la determinación de las sanciones y la supervisión de su cumplimiento.

4. Resultados

Avances y aplicaciones de la Justicia Restaurativa una década después del Acuerdo

En este apartado se pretende exponer en materia de justicia restaurativa cuáles han sido los grandes hitos en estos diez años desde que se firmó el Acuerdo de Paz, y cuáles han sido las aportaciones de este paradigma a los objetivos marcados en el mismo. La centralidad y objetivo de este artículo reside en la explicación de cómo se ha desarrollado la reparación y restauración, desde el carácter institucional, más concretamente desde el ámbito judicial desarrollado por el SIVJRN en relación con la JEP, y los avances de estos en la última década.

Es preciso comenzar este apartado con una aclaración y distinción de la mano de García Espinosa (2023, pp.138-140) respecto al significado específico y la diferencia entre reparación y restauración, ya que se tratan de dos conceptos cuyo uso indiscriminado como sinónimos o su falta de afinamiento conceptual y separación teórica puede llevar a confundir los verdaderos objetivos de la JEP. Son las decisiones judiciales de esta última y su materialización en la realidad, las que aportan progresivamente contenido a cada uno de los conceptos. La autora a partir de un minucioso estudio de ambos términos concluye que la *reparación* está atravesada por un carácter institucional, una proyección encaminada a la dimensión material del daño. Por otro lado, la autora vincula la *restauración* con la justicia prospectiva, desbordando los límites de las normas jurídicas que rigen una sociedad, que en una doble vertiente se identifica con la víctima y se responsabiliza de esta por las ofensas que la han afectado, al mismo tiempo que establece unas bases de justicia diferentes proyectadas hacia el futuro. Del mismo modo,

3. La JEP puede imponer tres tipos de sanciones: propias, alternativas u ordinarias. Conforme a la ley 1957 de 2019, las resoluciones y sentencias determinarán el contenido de la sanción, el lugar de ejecución de esta, así como las condiciones y efectos por los delitos no amnistiables, indultables o susceptibles de tratamientos penales especiales equivalentes. Véase artículo 126 respecto a las sanciones propias; artículo 128 en cuanto a las sanciones alternativas y el artículo 130 para las sanciones ordinarias. Ley 1957 de 2019.

esta justicia se relaciona con espacios abstractos de sanación que no necesariamente se vinculan a la institucionalidad, donde hay una conciencia orientada al legado, la sustentabilidad, la escucha y fundamentalmente al diálogo con participación esencial de la comunidad.

Son diversos los reconocimientos al derecho a la reparación por parte de las fuentes jurídicas de las que emana el modelo de Justicia Transicional colombiano, tanto para las víctimas individuales como para las colectivas, señalándolo como una obligación por parte del Estado. De esta manera, este derecho está enfocado a “remediar el daño causado, devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición, promover un escenario de reconciliación y garantizar la no repetición de las conductas” (Acosta-López y Espitia, 2020, pp.9). De esta manera, uno de los mayores avances a este respecto ha sido la creación, implementación y desarrollo de los *Trabajos, obras y actividades con contenido reparador/restaurador* conocidos por sus siglas TOAR. Estos son una herramienta creada por la JEP cuyo objetivo es contribuir a la reparación de las víctimas, la reconstrucción del tejido social y que los responsables comparecientes puedan beneficiarse de los elementos del Régimen de Condicionalidad. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, describe un listado de TOAR que pueden realizar los comparecientes⁴, pero no todas las obras o actividades realizadas por estos pueden considerarse un TOAR, pues existen una serie de criterios y características específicas descritas en los lineamientos de la JEP y del CONPES 4094. Del mismo modo, los TOAR han de alinearse con las políticas públicas del estado y armonizarse con las tradiciones y costumbres de las comunidades étnicas (JEP 2020a; JEP 2020b).

La reparación está intrínsecamente unida con los procesos de recuperación de la verdad y la memoria, visibilizando y reconociendo violaciones de derechos humanos que se mantenían ocultas. Esta dimensión simbólica es una manera de reconocer el sufrimiento de las víctimas, lo cual las posiciona de nuevo como ciudadanos activos, condición extirpada por el proceso de victimización. Asimismo, no se puede homogeneizar y mezclar un programa de desarrollo con uno de reparación, puesto que las primeras están orientadas a la satisfacción de necesidades básicas y urgentes; mientras que las segundas, aunque han de tener un contenido material significativo, lo primordial es la dimensión simbólica, en la que influyen diversos aspectos, destacando la verificación de los hechos, y la publicidad de la verdad de estos con el objetivo de restablecer la dignidad y la reputación (De Greiff, 2006). Sobre esta base se construye la comprensión de los TOAR, y se propone que esta se realice en dos dimensiones interdependiente; por un lado, la judicial; y por otro la social, esta última en relación con la reintegración del compareciente a la sociedad, y la reconstrucción de los lazos sociales a través de medidas orientadas a la igualdad material como garantía de no repetición. Así, la Guía básica sobre medidas reparadoras y seguimiento de la Secretaría ejecutiva de la JEP (JEP, 2021, pp.3) definió los TOAR como:

“Las acciones llevadas a cabo por los comparecientes con el propósito de reparar a las víctimas, a las comunidades afectadas por el conflicto armado o para ayudar a la restauración de los lazos sociales y la reconstrucción de la confianza ciudadana erosionados por años de violencia armada. Las medidas reparadoras o restaurativas pueden incluir actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, acciones concretas de contribución a la reparación, planes de restauración como arte de un compromiso claro, concreto y programado (CCCP), trabajos, obras o actividades con contenido reparador o restaurador (TOAR), entre otras”.

Otro de los mayores avances en el ámbito de la justicia restaurativa han sido las dos primeras sentencias restaurativas de la JEP. La primera, ha sido respecto al macrocaso 01 (toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP), en el que se reconoció la responsabilidad de exintegrantes del último Secretariado de las extintas FARC-EP, quienes convirtieron el secuestro en una política criminal con tres objetivos específicos: la financiación de la organización, la presión al Estado colombiano en pro del intercambio de prisioneros y el desequilibrio de poder a favor de su control social y territorial. La sanción propia fue de 8 años, que se cumplirán a través de la realización de proyectos restaurativos que consisten en la búsqueda de personas desaparecidas, el desminado humanitario y la recuperación ambiental y reparación simbólica. La segunda de las sentencias corresponde al macrocaso 03 (asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado), en el que la JEP impuso sanciones de 5 a 8 años a 12 exintegrantes

4. Estas abarcan por ejemplo en zona rural la participación/ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, etc. O en zona urbana la limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonales de las áreas del territorio nacional afectado por estos artefactos.

del Batallón “La Popa”, los cuales fueron declarados responsables de los asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente y presentadas como bajas en combate de 135 civiles en la zona de Cesar y la Guajira en la región Costa Caribe (JEP 2025).

Como cierre a este apartado, cabe señalar los principales resultados y avances de la JEP en materia de verdad. Partiendo del paradigma restaurativo orientador de la JEP, esta ha implementado el procedimiento dialógico a través del cual se proporciona a la sociedad colombiana mecanismos de reconciliación, en donde la justicia y la construcción de la verdad judicial repara el tejido social fracturado por la violencia. En primer lugar, a fecha 31 de diciembre de 2025, la tasa de reconocimiento de verdad y responsabilidad plena en términos de imputaciones era del 91,46%, lo que supone una cifra muy alta, y que tiene un impacto directo en la reparación de las víctimas que conocen la realidad de los hechos ocurridos y la asunción de responsabilidad por parte de quienes cometieron la agresión. Del mismo modo, la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) ha realizado 11 audiencias públicas de reconocimiento de verdad y responsabilidad en el cual las víctimas tuvieron la oportunidad de escuchar cuáles eran esas aportaciones a la verdad del conflicto armado en Colombia y la aceptación de responsabilidad por parte de los comparecientes. Esta participación de las víctimas permitió que ellas mismas manifestaran si estaban o no ante un reconocimiento real y pleno de responsabilidad por parte de los comparecientes máximos responsables. Asimismo, la JEP les brindó como garantía de su participación servicios de acceso a la justicia, como la representación legal y el acompañamiento psicosocial (JEP, 2026).

A modo de conclusión, destacando otros logros a nivel de justicia restaurativa que se han llevado a cabo dentro de la JEP (2026), en total a diciembre del año 2025, la Secretaria Ejecutiva de la JEP (SEJEP) ha elaborado 151 metodologías restaurativas articuladas de cara a la ejecución y consolidación de esta en la JEP, en apoyo a la labor judicial que se realiza en las salas y secciones. Del mismo modo, la SEJEP ha desarrollado 70 prácticas restaurativas, armonizando componentes simbólicos, culturales y expresiones artísticas, llevadas a cabo como parte de metodologías o procesos, además de la realización de 6210 bitácoras de registro de comparecientes, en los cuales se registra in situ las actividades diarias realizadas por estos en la ejecución de los TOAR. Igualmente, es relevante señalar cómo la Oficina asesora del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de representación a víctimas (SAAD) logró una gestión de 18.697 víctimas individuales que recibieron asesoría jurídica y 20.160 víctimas acreditadas individuales fueron representadas ante procesos judiciales de la JEP. Se proporcionó defensa técnica integral en el ámbito judicial y restaurativo ante la JEP a 8.007 comparecientes y se les brindó acompañamiento psicosocial a 3.374, además de prestar servicios de asesoría jurídica a 5.458. La unidad de atención a víctimas de la SEJEP garantizó el acompañamiento psicosocial a 13.382 víctimas, 13.545 recibieron orientación y asesoría por parte de la JEP, y se han analizado 17.057 solicitudes de acreditación. Y, por último, otro de los logros por parte de la JEP en materia de justicia restaurativa ha sido el desarrollo de canales de comunicación para la ciudadanía, a través de diversos medios, permitiendo la participación y el involucramiento de esta en el sistema, fortaleciendo la escucha dialógica y el sentimiento de pertenencia y participación.

Retos y limitaciones para la JEP y la reparación de las víctimas

El presente epígrafe recalcará los principales retos y limitaciones a lo que hace frente la JEP a la hora de materializar su paradigma orientador de justicia restaurativa. En la imposibilidad de abarcar todas las dimensiones, los apartados van dirigidos a explicar aquellos ámbitos que denotan especial relevancia para el ejercicio de las funciones de la JEP y la reparación a las víctimas del conflicto armado.

1. Críticas a la Justicia Restaurativa como paradigma: son diversos los autores que han criticado el SIVJRNRR, lo han tachado de ser un sistema predominantemente retributivo, y que la justicia restaurativa juega un papel limitado dentro del mismo. De esta manera, la aplicación de medidas de justicia restaurativa está condicionada al aporte por parte de los comparecientes de verdad y reparación, aunque se entiende esto como un incentivo para que colaboren con la SIVJRNRR, no deja de ser un reflejo del papel marginal que juega este paradigma en el diseño institucional, que solamente entra en acción de manera excepcional frente a la regla general de aplicación del paradigma retributivo (Tonche y Umaña, 2017, pp.238).

Otra de las críticas al modelo de la JEP parte del señalamiento a su diseño institucional, respecto a las limitaciones del paradigma restaurativo puesto que este operaría en base a las dinámicas

propias de la justicia retributiva por tres razones: I) la primera ya se señalaba con anterioridad y es la condicionalidad de la justicia restaurativa, lo que constituiría simplemente una excepción a la regla general de la justicia retributiva; II) Las disposiciones restaurativas no atienden al ofensor ni sus necesidades, pues todos los esfuerzos están concentrados en la víctima; III) Puesto que las medidas restaurativas que se han de aplicar quedan marcadas y señaladas, se difumina en gran parte el elemento de construcción de espacios de escucha dialógica y la gestión constructiva del conflicto social (Bula, 2020).

- 2. Conflicto constante, violencia permanente:** tras una década de la firma oficial de los Acuerdos de Paz, la situación actual del país continúa siendo desalentadora respecto a la reducción de la violencia y la transformación de sus dinámicas. El Acuerdo de Paz constituyó un caldo de cultivo de posibilidades y oportunidades para la construcción de paz y para la reparación de las víctimas del conflicto armado, y nada más lejos de la realidad, el escenario actual nos revela que el Acuerdo ha sido sobrepasado por la geografía de la violencia y las condiciones asociadas a ella, así como por la proliferación de actores y estructuras armadas. Todo ello marcado por una profunda brecha territorial, una fragilidad e inoperancia institucional, a las que se suman una reproducción de desigualdades y violencias estructurales históricas, convergiendo con el negocio cocalero (Ríos, 2021). Los datos que reflejan estas amenazas a la seguridad son contundentes, más de 1500 personas vinculadas al proceso de paz asesinadas desde 2016, así como más de 400 excombatientes de las FARC. Del mismo modo, la JEP ha advertido que la falta de financiación para el desminado humanitario por parte del gobierno ha tenido un grave impacto sobre la seguridad de la población civil. Asimismo, el acceso de muchas comunidades a participar en proyectos restaurativos suele ser complejo, lento y costoso, pues dependen de diversos medios de transportes, y atravesar zonas donde la violencia directa es muy intensa. Del mismo modo, los procesos restaurativos que se materializan en creaciones físicas, como monumentos conmemorativos o intervenciones medioambientales, requieren de seguridad y mantenimiento constante a fin de evitar el vandalismo o el deterioro, algo que los gobiernos locales, en ocasiones, se han mostrado reacios a participar (Herrada y Velotas, 2025).
- 3. Ataques al funcionamiento de la JEP:** los ataques a la efectividad de la JEP han sido constantes desde su propia creación. Las presiones políticas, tanto históricas como actuales, y los enfrentamientos entre los cargos políticos públicos y la JEP avivan más el conflicto. Si bien los ataques a la JEP fueron más notorios durante el gobierno de Duque, actualmente los sectores alineados en el conservadurismo y el ala derecha ideológica siguen criticando a la JEP por ser demasiado lenta, costosa y por estar sesgada en contra de los miembros de la Fuerza Pública (Dulce, 2020). El contexto político colombiano, atravesado por un alto nivel de polarización, también influye en la percepción pública de la JEP, la imagen de la jurisdicción se ha visto afectada por este reduccionismo a posiciones ideológicas, sin examinar sus progresos, afectando, asimismo, a la construcción de consensos políticos en torno a la paz. Con el calendario electoral del 2026, y las elecciones al Congreso y a la Presidencia no es extraño que la JEP marque un punto del debate, así como sus sentencias, las que pueden ser instrumentalizadas políticamente. Lo más preocupante es que las víctimas resultan fuertemente perjudicadas, se alejan de las instituciones porque les genera desconfianza oír a sus líderes argumentar negativamente contra estas.

Es preciso señalar en este punto la reflexión de la magistrada de la JEP Ana Caterina Heyck Puyana (2022: pp.47, 48), quien apuntó varios de los retos y obstáculos a los que se enfrenta esta jurisdicción respecto a sus resultados, señalando que para poder realizar una valoración de estos habrá que tener en cuenta la polarización que hay en el país en torno a todo lo que está relacionado con la paz. La evaluación de los resultados de la JEP está intrínsecamente ligada a la confrontación política, y para ello finaliza con varias cuestiones para tener en cuenta: *¿cuál actor calificará en un futuro las ejecutorias de la JEP y determinará objetivamente si le cumplió o no al país? ¿A quién le corresponderá juzgar la rendición de cuentas de la jurisdicción? ¿Son las víctimas; la opinión pública; la comunidad internacional?*

Son varias las críticas al funcionamiento de la JEP. En primer lugar, respecto a la lentitud en las investigaciones, la fiscal General de la Nación, Luz Adriana Camargo, lanzó una dura advertencia a la JEP, señalando que la falta de celeridad en la definición jurídica de miles de comparecientes y la falta de conclusión de procesos abiertos pone en riesgo el Acuerdo de Paz. La fiscalía señala que

los órganos de la justicia transicional no han avanzado con la suficiente eficacia en los macrocasos más graves del conflicto armado, ya que las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad no abarcan ni la totalidad de investigaciones ni la de indiciados vinculados con su comisión, planteándose la posibilidad de la paralización judicial, ya que “ni la justicia ordinaria puede avanzar, ni la JEP resuelve en su totalidad”, afectando seriamente a la seguridad jurídica, al derecho de las víctimas a la verdad y a la propia legitimidad del sistema de justicia transicional. Asimismo, otro punto de crítica es la falta de una ruta clara respecto a la selección negativa, mecanismo a través del cual se definen los casos que no serán investigados o juzgados, que por lo tanto pueden archivarse, solo aplicado hasta el momento a menos del 5% de los comparecientes, sin una metodología visible que posibilite el cierre masivo de expedientes. De esta manera, la falta de una toma de decisiones completas y definitivas, en un marco temporal prudente, puede provocar el rebasamiento en términos capacitistas de otros órganos de la JEP, especialmente la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, que es la que mayor carga de casos pendientes tiene sobre sí (Muñoz, 2025). El factor tiempo es imprescindible, en la medida en que pasa el tiempo, las afectaciones son más difíciles de reparar, y las expectativas de las víctimas se pueden ver frustradas, así como las esperanzas y confianza depositadas en la institución por parte de la sociedad civil.

Respecto al ámbito económico, el presupuesto de la JEP, con el que son financiados los proyectos restaurativos, se concede a través del presupuesto general de la nación aprobado por el Congreso. Las tensiones y enfrentamientos entre agendas políticas y el poder legislativo y ejecutivo afectan el ámbito económico de la JEP, retrasando o reduciendo los recursos de este. Así ocurrió con el presupuesto para 2025 aprobado por el Decreto 1523 del 18 de diciembre de 2024 tras ser rechazado por el Congreso. Asimismo, con relación a los presupuestos para el presente año, la JEP verá afectado su funcionamiento y varios programas clave, con un recorte de 43 millones de pesos y que supondrá un verdadero reto para mantener el ritmo de las investigaciones y la implementación de las decisiones judiciales, lentas por naturaleza, preocupando especialmente el recorte a la cobertura del convenio con la Unidad Nacional de Protección (UNP) a través del cual se financia medidas de seguridad para víctimas, testigos, intervinientes y procesados dentro de los procesos de la JEP, y cuyos recursos solo están asegurados hasta agosto de 2026, a menos que se produzca una adición presupuestal para lo que resta del año 2026 (López, 2025). Asimismo, es necesario mencionar que la financiación de la JEP también recibe una importante cantidad del Fondo multi-donante para el posconflicto, un mecanismo por el cual diversas naciones y países de todo el mundo realizan aportes económicos para la implementación del Acuerdo de Paz. Uno de los países más relevantes es Estados Unidos, quien hacía sus aportes a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), y lo que resulta preocupante con la administración Trump es que este organismo se haya paralizado, dejando en vilo parte de las investigaciones de la JEP (Parada, 2025).

- 4. Legitimidad de las sentencias:** como ya se mencionó anteriormente, la JEP ha emitido sus dos primeras sentencias referidas al macrocaso 01 y al macrocaso 03. El principal desafío de estas sanciones es la percepción social, de que sean serias y creíbles, lo que se vincula directamente con que las condiciones de ejecución sean claras y precisas, y que el cumplimiento de estas sea efectivo. Es vital la claridad y transparencia respecto a las condiciones de restricción efectiva de la libertad, la armonización de los proyectos restaurativos con otros componentes del Acuerdo de Paz, así como con los mecanismos de reparación ya existentes para delimitar su implementación y la practicabilidad institucional y fiscal de las órdenes emitidas. Molano (2025) apunta a que para sortear los obstáculos de la implementación de los proyectos restaurativos es preciso delimitar el perímetro de ubicación de los sancionados (con especial relevancia en el caso de los exmiembros de las FARC, donde hay mayor indefinición), identificar de manera clara las restricciones, y definir los protocolos de monitoreo y distribución de responsabilidades en la verificación. Además, la comunicación e información pública sobre el seguimiento y monitoreo son vitales para dotar al proceso de transparencia, y que la sociedad pueda ejercer su control social. El mayor peligro, con respecto a las sentencias, es que sean percibidas como simbólicas, lo que afectaría de manera irreparable la confianza de la ciudadanía y las víctimas en la JEP, en el Acuerdo y en la justicia restaurativa.

Conclusiones y reflexiones finales

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo permite extraer y tomar una serie de lecciones de cara a la elaboración de recomendaciones para el futuro de la JEP y del paradigma restaurativo en aras de su consolidación y desarrollo. En primer lugar, partiendo del suelo teórico y de la elaboración y estructuración conceptual de la justicia restaurativa, es relevante señalar que esta no puede ser comprendida de manera exclusiva desde el prisma de sus resultados finales, sino que, como se ha señalado, también es necesario entenderlo en conjunto, armonizado con el proceso. Este elemento transversal al marco teórico como al funcionamiento de la JEP, es imprescindible para entender su fundamento y construcción frente a los modelos tradicionales de justicia retributiva. La restauración no empieza ni termina en la imposición de una sentencia o con la ejecución de un TOAR, esta comienza en el propio camino previo a estos hitos y se construye progresivamente, mediante espacios de escucha dialógica, el reconocimiento mutuo, la participación de estas víctimas en los procesos, el intercambio, compartición de experiencias vitales y desarrollos de vida, la recuperación a través de los propios ejercicios de la comunidad de víctimas y victimarios en diferentes áreas como la música o el arte. De esta manera, la calidad, efectividad y materialización de la justicia restaurativa se observa no solo en el resultado alcanzado, el cual es relevante, sino también en cómo se ha ido articulando el proceso.

Esta dimensión procedimental adquiere mayor nivel de importancia en contextos de violaciones masivas a los derechos humanos como ocurre en Colombia, donde la complejidad de la violencia, el número de víctimas y los daños materiales y simbólicos desbordan la capacidad de las instituciones. Las tensiones con el modelo transicional respecto, en primer lugar, a la respuesta de una situación de victimización masiva en la cual el énfasis de la justicia restaurativa en el diálogo puede saturar el sistema, y en segundo lugar, la manera en que es entendido el crimen y el daño, ya que estos en un contexto transicional han de ser entendidos a nivel macro, lo que puede no satisfacer de manera suficiente a las víctimas de manera individual, son colisiones superables, puesto que el valor restaurativo dentro de este marco transicional reside fundamentalmente en la capacidad del sistema para generar y armonizar condiciones de dignificación fundamentalmente de las víctimas, también de los victimarios, de responsabilización de estos últimos y de reconstrucción del tejido social. Esta articulación se ve desafiada de manera constante, puesto que son procesos complejos, de lenta aplicación y resultados tardíos, pues implica incidir sobre heridas abiertas, sobre enfrentamientos y emociones descubiertas, y esencialmente requiere modificar e ir transformando paulatinamente una conciencia colectiva históricamente anclada y desarrollada en el modelo retributivo, la cual aporta resultados inmediatos y satisfacciones puntuales de castigo sobre el ofensor. Todo esto tiene una influencia directa en la percepción pública de la eficacia de la JEP.

En línea con lo anterior, el análisis evidencia la necesidad de que la justicia restaurativa actúe e incida sobre las causas estructurales y culturales de la violencia, y como consecuencia en el entendimiento del crimen y de lo que es justicia, elaborando nuevas nociones de estas. El conflicto armado colombiano responde a dinámicas históricas de exclusión política, desigualdad, concentración de la tierra, debilidad institucional, normalización de la violencia como mecanismos de resolución de desavenencias y narcotráfico. De esta manera, limitar el accionar de la JEP a la reparación de daños concretos sin atender y abordar los pilares y bases que han sostenido la ofensa, se trataría de una intervención parcial e insuficiente. La justicia restaurativa, en una ampliación ambiciosa de sus dimensiones, debería aspirar a desbordar su plano estrictamente jurídico, para contribuir con la transformación de las causas que produjeron la violencia. Esto implica que la justicia restaurativa y sus medidas actúen como mecanismo de prevención y paralizadoras de la violencia, articulándose con políticas públicas más amplias en materia de desarrollo rural, inclusión social, fortalecimiento institucional y reducción de desigualdades, garantizando espacios de escucha y participación de la población, y de manera fundamental trabajar sobre los territorios sin que la toma de decisiones se elabore en entornos ajenos y externos a las particularidades de las regiones. De lo contrario, es elevado el riesgo de que las intervenciones restaurativas se involucren en un contexto reproductor de las mismas dinámicas que dieron origen al daño y a la violencia, cayendo en vacío las oportunidades de poder generar cambios prolongados en el tiempo.

Otro de los ejes fundamentales para la consolidación de la justicia restaurativa es la educación para la paz debido a su poder transformador para configurar valores, comportamiento y culturas, especialmente de las nuevas generaciones. La educación se configura como el principal instrumento

para articular una conciencia colectiva comprometida con la paz, con el respeto a las víctimas y, en definitiva, con valores sociales más importantes que el castigo, el señalamiento y el hostigamiento social. Es crucial que los programas educativos sean rigurosos y completos, fieles a la verdad, con relatos que abarquen el conjunto de voces y visiones de las víctimas, de los actores que se han visto inmersos en la violencia y de las comunidades que han sido más duramente maltratadas. Las herramientas pedagógicas desarrolladas dentro de este modelo educativo han de estar basadas en la articulación de marcos de diálogo, de mecanismos de resolución de conflictos basados en la escucha, el respeto y el reconocimiento mutuo de la diferencia, además de la inclusión de visiones que incidan sobre colectivos atravesados históricamente por la violencia estructural a través de la incorporación de enfoques diferenciales que abarquen la perspectiva de género, ambiental y étnica. El conflicto armado ha afectado de manera asimétrica sobre distintos grupos de población, afectando de sobremanera a mujeres, comunidades indígenas, afrodescendientes y poblaciones rurales, en gran parte debido a las dimensiones de violencia que se ciernen sobre ellas. En consecuencia, la justicia restaurativa que pretenda ser verdaderamente inclusiva ha de tener en cuenta estos contextos y características particulares, evitando imponer un modelo de reparación y justicia que reproduzca dinámicas de abuso y dominación. Es vital el diálogo intercultural, el reconocimiento de diferentes cosmovisiones y prácticas, y el propio funcionamiento de las instituciones para evitar sesgos y prácticas discriminatorias, garantizando una reparación integral y equitativa.

Asimismo, es crucial reforzar la regionalización de la JEP y el enfoque territorial de los casos. La violencia en Colombia tiene un marcado carácter territorial, los elementos culturales, sociales y contextuales difieren en cada territorio. En este sentido la aplicación de un modelo estándar, uniforme e inmóvil de justicia restaurativa se puede revelar insatisfactorio para responder a las diferentes victimizaciones. Un enfoque territorial de la JEP es fundamental y necesita ser reforzado, pues facilita de mejor manera la identificación de las necesidades de las víctimas, así como una mejor elaboración de medidas restaurativas teniendo en cuenta las realidades locales. Incluso podría ser positivo con el fin de acelerar el funcionamiento de la JEP y de abarcar más trabajo en la descentralización de las salas que la conforman, estableciendo sedes que desarrollen procesos completos, aunque la decisión final se tomara en las salas centralizadas en Bogotá. En un contexto como en el que nos encontramos, donde hay magistrados y salas que no abarcan el enorme trabajo a realizar, la eficacia de delegación podría ser positivo para el avance del trabajo de la JEP; de igual manera, el contacto directo del personal con las particularidades culturales, sociales y territoriales de cada contexto permitiría un mayor acierto en las medidas a adoptar.

Dentro de esta misma línea resulta relevante el poder abordar con prudencia el proceso de selección y acreditación de víctimas, pues este tiene un impacto directo en la legitimidad de la JEP. La centralidad de las víctimas es el pilar fundamental del sistema, y este puede verse gravemente comprometido si los mecanismos de reparación no logran responder y satisfacer adecuadamente a las expectativas generadas en ellas. En los términos en los que nos encontramos, donde el número de víctimas es extraordinariamente elevado, la gestión, la escucha y el diálogo se plantean como importantes desafíos, tanto técnicos como políticos. La exclusión o inclusión percibida como injusta puede producir sentimientos de frustración y desconfianza, cuestionando y dejando en entredicho la imparcialidad del sistema. De este modo, en cumplimiento del paradigma restaurativo, pero siendo conscientes de la complejidad que supone la gestión de tal número de víctimas -teniendo en cuenta las capacidades de la jurisdicción- es importante garantizar criterios claros, transparentes y bien argumentados respecto a los procesos de acreditación, así como una comunicación constante que haga a las víctimas sentirse parte a pesar de no haber sido denominadas como prioritarias o acreditadas. Del mismo modo, sería importante en aras de cumplir con las expectativas de las víctimas, que si bien no todas puedan participar directamente en los procesos, que se conformaran macro procesos de escucha y recogida de experiencias de estas víctimas que no han entrado a formar parte acreditada, designando un representante que, haciendo acopio de todas estas las presentase a la JEP, de esta manera, en parte, se satisface ese sentimiento de pertenencia y participación aunque no sea de manera directa.

Por último, es crucial que se refuercen los recursos institucionales, económicos y operativos de la JEP. Las limitaciones presupuestarias, la inestabilidad financiera y las tensiones políticas constituyen bloqueos materiales significativos en la funcionalidad y capacidad de la jurisdicción para llevar a cabo su mandato. La continuidad de los procesos, la ejecución de los proyectos restaurativos y fundamentalmente la seguridad de las víctimas, testigos y comparecientes dependen de un apoyo y seguridad económica.

La sostenibilidad del modelo depende del compromiso político por parte del Estado y la comunidad internacional, la falta de financiación puede minar la confianza de las víctimas y de la sociedad en conjunto si ven que hay desarticulación en los planes y propuestas. Por ello, es crucial transmitir confianza, debate y diálogo político interno y externo, así como conseguir crear una conciencia política que tenga convicción tanto en el modelo como en la construcción de una paz duradera.

Referencias

- Acosta-López, J. y Espitia, C. (2020). Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción, *Vniversitas*, 69, pp.1-31. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/29005>
- Avendaño, S. (2025). Tensiones e intersecciones entre la justicia restaurativa y la justicia transicional: un análisis de la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia. *Política criminal*, 20(39), 220-246. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v20n39/0718-3399-politcrim-20-39-220.pdf>
- Bazemore, G. y Walgrave, L. (1999). *Restorative juvenile justice. Repairing the harm of youth crime*. Willow tree press.
- Bula, E.C. (2020). La Jurisdicción Especial para la Paz un modelo de justicia predominantemente retributivo: un modelo de justicia predominantemente retributivo. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8(1), 1-29. <https://scholar.archive.org/work/tz5jyrs6zjcofpgxy6hu56xhtm/access/wayback/https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/download/9908/9476>
- Clamp, K. (2015). *Restorative justice in transitional setting*. Londres–Nueva York: Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315723860>
- Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080 de 2018. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=137917>
- Departamento Administrativo de la Función Pública, manual estructura del estado. (2016). Sistema Integral de la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición- SIVJRN. Bogotá. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/sistema-verdad.php>
- Dulce, L. (2020, 9 de agosto). *Dos años de Duque: estos han sido los choques entre el Gobierno y la justicia transicional*. El Espectador. <https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/dos-anos-de-duque-estos-han-sido-los-choques-entre-el-gobierno-y-la-justicia-transicional-article/>
- Gallego, G.M. (2016). Paz sin impunidad, ¿Hágase justicia, aunque perezca el mundo? En Enán Arrieta, E. Burgos (Ccomp), *Conflicto Armado, justicia y memoria*. Tomo 2. Derecho y transiciones hacia la paz, (pp. 17-55). Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. <https://repository.upb.edu.co/items/e12bad0b-d4d2-4b4c-a426-6c1760568c59>
- García, M. A. (2023). Justicia Restaurativa en la Jurisdicción Especial para la Paz: aplicaciones y retos en la intervención con víctimas del conflicto armado desde el macrocaso 01. *Trabajo social*, 25(2), 129-151. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2256-54932023000200129&script=sci_arttext
- Gil, M. (2018): Justicia Transicional: conceptos clave y aspectos normativos. *Res Pública*, 21 número 1, pp.123-136. <https://revistas.ucm.es/index.php/RPUB/article/view/59701/4564456546876>
- Greiff, P. (2006) *Justice and Reparations*. En Greiff, P. (ed) *The handbook of Reparations* (451-477). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/0199291926.003.0013>
- Hassemer, W. y Muñoz, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Tirant lo Blanch derecho.
- Herrada, A. y Velotas, M. (2025, 16 de septiembre). *La Justicia Restaurativa en Colombia en la encrucijada*. Justiceinfo.net. <https://www.justiceinfo.net/es/149862-justicia-restaurativa-colombia-encrucijada.html>
- Heyck, A.C. (2022). “Diagnóstico y transformación de la Jurisdicción Especial para la Paz”. En Rojas Betancourth, D. (editor y coordinador académico), *La JEP vista por sus jueces (2020-2021)*, (pp. 23-60). Jurisdicción Especial para la Paz.
- Jurisdicción Especial para la Paz (2020a). Comunicado 062, 10 datos clave sobre las Sanciones Propias y los Toar en la JEP. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/10-datos-clave-sobre-las-Sanciones-Propias-y-los-Toar-en-la-JEP.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz (2020b). Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador. <https://sl1nk.com/8clitow>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2025). Comunicado 163. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-las-sentencias-restaurativas-de-la-jep-fueron-reconocidas-como-un-hito-judicial-en-el-consejo-de-seguridad-de-las-naciones.aspx>
- Jurisdicción Especial para la Paz (2026). Informe de gestión de la jurisdicción especial para la paz. <https://www.jep.gov.co/Planeacion1/Informes%20de%20gesti3n/2025/Informe%20Gesti3n%202025.pdf>
- Koopman, S. (2020). Building an inclusive peace is an uneven socio-spatial process: Colombia's differential approach. *Political Geography*, 83, 102252. <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0962629820303152>
- Kroc Institute for International Peace Studies. (2017). Informe sobre el estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz en Colombia. Bogotá. https://kroc.nd.edu/assets/257593/informe_kroc.pdf

- Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>
- Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>
- López, C. (2025, 20 de octubre). *El recorte que trae el Presupuesto General de 2026 para la Rama Judicial: así se verán afectadas las entidades*. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/el-recorte-que-trae-el-presupuesto-general-de-2026-para-la-rama-judicial-asi-se-veran-afectadas-las-entidades-3501538>
- Marshall, T. (1999); Restorative Justice. An Overview (Home Office, Research Development and Statistics Directorate)
- Molano, P. (2025, 23 de septiembre). *La legitimidad de las sentencias de la JEP dependerá de su cumplimiento*. La Silla Vacía. <https://www.lasillavacia.com/red-de-expertos/red-de-la-paz/la-legitimidad-de-las-sentencias-de-la-jep-dependera-de-su-cumplimiento/>
- Muñoz, L. (2025, 16 de julio). *Fiscalía lanzó duro llamado a la JEP por lentitud en investigaciones de crímenes de guerra: advierten riesgo de parálisis judicial*. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2025/07/15/fiscalia-lanzo-duro-llamado-a-la-jep-por-lentitud-en-investigaciones-de-crimenes-de-guerra-advierten-riesgo-de-paralisis-judicial/>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014). *Justicia Transicional y Derechos económicos, sociales y culturales*. Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf
- Ordóñez-Vargas, L. y Heredia, D. R. (2019). Más allá del Castigo Penal: un diálogo entre la Justicia Restaurativa y algunos escenarios de transición en Colombia. *Análisis político*, 32(96), 36-60. <https://pure.urosario.edu.co/es/publications/más-allá-del-castigo-penal-un-diálogo-entre-la-justicia-restaurat-2/>
- Parada, V. (2025, 4 de febrero). *La parálisis de USAID deja en vilo las investigaciones de la JEP*. El País. <https://elpais.com/america-colombia/2025-02-04/la-paralisis-de-usaid-deja-en-vilo-las-investigaciones-de-la-jep.html>
- Patiño, D. M., y Ruiz, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas*, 45(122), 213-255. <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v45n122/v45n122a10.pdf>
- Ríos, J., González, J.C. (2021). Colombia y el Acuerdo de Paz con las FARC-EP: entre la paz territorial que no llega y la violencia que no cesa. *Revista Española de Ciencias Políticas*, 55, 63-91 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7836963>
- Rodríguez, M. G. (2016). La justicia restaurativa: fundamento sociológico, psicológico y pedagógico para su operatividad. *Tla-melaua*, 9(39), pp.172-187. <https://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00172.pdf>
- Rojas, G. (2025). *Primeras sentencias restaurativas por crímenes atroces: la justicia transicional colombiana en acción*. Agenda estado de derecho. <https://agendaestadodederecho.com/primeras-sentencias-restaurativas-por-crimenes-atroces/>
- Rúa, C. F. (2016). La justicia anamnética como construcción complementaria del paradigma de justicia transicional: Una mirada desde el caso colombiano. *Ius et praxis*, 22(1), 455-492. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n1/art13.pdf>
- Tamarit, J.M. (2012). *Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Comares.
- Teitel, R. G. (2003). *Transitional Justice Genealogy*. Harvard Human Rights Journal, 16, 69-94.
- Tonche, J. y Umaña, C. (2017). Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *Derecho del Estado*, 38, pp. 228-238. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4933/5911>
- Villa-Vicencio, C. (2008). Transitional justice, restoration and prosecution. En D. Sullivan y L. Tiff (eds.), *Handbook of restorative justice: a global perspective*. Londres Routledge.
- Zehr, H. (1985). *New perspectives on Crime and Justice*. MCC U.S. Office of Criminal Justice & MCC Canada Victim Offender Ministries Program. https://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr_1985.pdf
- Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books.